

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ070428

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA (Sede en Málaga)

Sentencia 1738/2017, de 25 de septiembre de 2017

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 334/2015

SUMARIO:

Comprobación de valores. Dictamen de los peritos de la Administración. Impugnación de la comprobación de valores. Pese a la corrección del método de comprobación empleado y a la imposibilidad de apreciar en el caso concreto un déficit de motivación, el valor resultante y tomado por la Administración tributaria para la práctica de las liquidaciones aquí combatidas se revela no ajustado al valor real a que, en definitiva, ha de estarse para la determinación de la base imponible del Impuesto, y, por tanto, inidóneo a los anteriores efectos, como en este caso acontece. Nos encontramos ante una transmisión de inmueble formalizada en escritura pública en la que se hace constar que el precio de la venta es de 124.000 euros, para cuyo abono fue concertado en la misma fecha préstamo hipotecario, siendo efectuada a tales efectos tasación pericial del inmueble que arrojó como resultado un valor de 151.250 euros existiendo, en consecuencia, un resultado netamente discordante entre el valor asignado por la Administración por aplicación del método de comprobación previsto en el art. 57.1 b) LGT (299.557,31 euros) y el valor asignado para la tasación de las fincas hipotecarias en cumplimiento de lo previsto en la legislación hipotecaria. El vendedor, según se expone en el escrito rector y ha quedado incuestionado, es un Fondo cuya gestión está intervenida por la Comisión Nacional del Mercado de Valores, lo que supone que la operación fue sometida a los correspondientes controles concernientes tanto a la valoración del inmueble como al precio fijado para su transmisión. La propia Administración tributaria, a través de idéntica Oficina liquidadora, previa prosecución de actuaciones de comprobación del valor declarado en otras operaciones de transmisión de inmuebles radicados en el mismo edificio, dio por válidos dichos valores, similares al precio de compraventa pactado en el supuesto sometido a nuestra consideración, motivo por el cual se debe anular la resolución impugnada y la liquidación de la que trae causa.

PRECEPTOS:

Ley 58/2003 (LGT), art. 57.

RDLeg. 1/1993 (TR Ley ITP y AJD), arts. 10 y 46.

Decreto Legislativo 1/2009 de Andalucía (TR de las disposiciones dictadas en materia de tributos cedidos), arts. 24, 27 y 37.

Ley 10/2002 de Andalucía (Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras), art. 23.

PONENTE:*Doña María Soledad Gamo Serrano.*

Magistrados:

Don MANUEL LOPEZ AGULLO

Doña MARIA TERESA GOMEZ PASTOR

Doña MARIA SOLEDAD GAMO SERRANO

SENTENCIA Nº 1738/2017TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CON SEDE EN MALAGA. SECCION FUNCIONAL PRIMERA

R. ORDINARIO 334/2015

ILUSTRÍSIMOS SEÑORES:

PRESIDENTE

D. MANUEL LÓPEZ AGULLÓ

MAGISTRADOS

D^a. MARIA TERESA GÓMEZ PASTOR
D^a M^a SOLEDAD GAMO SERRANO

En la ciudad de Málaga, a 25 de septiembre de 2017.

Visto por la Sala de lo Contencioso-Administrativo con sede en Málaga del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, compuesta en su Sección Funcional Primera por los Ilmos. Magistrados referenciados al margen, el recurso contencioso-administrativo núm. 334/2015 sobre Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, interpuesto por D. Constancio , representado por D^a Teresa Gertrudis Garrido Sánchez y defendido por D^a Mónica Alonso Ajamil, figurando como parte demandada el Tribunal Económico Administrativo Regional de Andalucía, representado y defendido por el Abogado del Estado y la Junta de Andalucía, representada y defendida por Letrado de su Gabinete Jurídico, siendo la cuantía de 22.074,64 euros.

Ha sido Magistrada ponente la Ilma. Sra. D^a M^a SOLEDAD GAMO SERRANO, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

En fecha 18 de mayo de 2015 D^a Teresa Gertrudis Garrido Sánchez, en representación de D. Constancio , interpuso recurso contencioso administrativo contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Andalucía (Sala de Málaga) de fecha 6 de febrero de 2015, desestimatoria de las reclamaciones económico administrativas 29/03392/2013-00 y 29/03393-2013-00, el cual fue admitido a trámite mediante decreto de 11 de junio, reclamándose la remisión del expediente administrativo y emplazándose a la Administración demandada.

Segundo.

El 19 de noviembre de 2015 se formalizó en tiempo y forma la demanda, en la que venían a exponerse, en síntesis, los siguientes hechos y motivos de impugnación: el 22 de noviembre de 2012 D. Constancio adquirió la finca registral NUM000 del Registro de la Propiedad núm. 4 de Marbella, fijándose como precio en la escritura pública de compraventa otorgada en esa fecha el de 124.000 euros, importe que fue abonado mediante cheques bancarios y concurriendo en la transacción la concesión de un préstamo hipotecario formalizado el 22 de noviembre de 2012; el 30 de mayo de 2013 fue notificada propuesta de liquidación provisional por el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y motivación de la comprobación de valor, determinando el valor del bien comprobado en 299.557,31 euros en base al artículo 57.1.b) de la Ley General Tributaria ; formuladas alegaciones por el interesado en el expediente no se tuvieron en cuenta en la resolución del procedimiento ni dichos alegatos ni la documentación aportada; siendo obligación legal la determinación del valor real del inmueble a la fecha de devengo del Impuesto y arbitrando la normativa diferentes medios de los que puede valerse la Administración en un procedimiento de comprobación de valores el medio elegido por la Administración debe ser

adecuado a la naturaleza del bien a valorar, estando obligada a motivar cómo y de qué manera dicho medio sirve de base inequívoca para determinar el sustento de la liquidación tributaria, como tampoco el medio elegido debe vulnerar los principios fundamentales que rigen el sistema tributario español (legalidad, justifica, igualdad, no confiscatoriedad, etc); además de ello la Administración ha quebrantado el principio de presunción a favor del contribuyente de que el valor declarado es el valor real e invierte la carga de la prueba produciendo una situación de indefensión para el sujeto pasivo, que se ve abocado a incurrir en gastos innecesarios y ha admitido respecto a otras viviendas sitas en el mismo edificio en el que se encuentra enclavado el inmueble propiedad de D. Constancio el valor declarado por los contribuyentes en sus correspondientes escrituras de compraventa; ante situaciones económicas iguales, idénticos hechos y exactos fundamentos jurídicos el Tribunal Económico Administrativo Regional ha cambiado arbitrariamente sus decisiones, pues venía apreciándose una falta de motivación en valoraciones como la aquí efectuada.

Tras invocar los fundamentos de derecho estimados pertinentes en apoyo de su pretensión terminaba solicitando la parte demandante en su escrito que, previos los trámites oportunos, se dictase en su día Sentencia por la que, con estimación del recurso, se revoque la resolución impugnada y se anulen las liquidaciones practicadas objeto de impugnación, declarando como valor comprobado el valor declarado por el actor en la escritura pública de compraventa de 22 de noviembre de 2012 y acordando la devolución al recurrente del importe abonado de 19.955,24 euros y de 2.119,40 euros con los correspondientes intereses, imponiendo a la Administración demandada el pago de las costas procesales causadas.

Tercero.

Del escrito de demanda se dio el oportuno traslado a la demandada, formulando el Abogado del Estado en tiempo y forma escrito de contestación en el que venía a interesar la desestimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto por poder estimarse el valor real de los bienes inmuebles de naturaleza urbana a partir del valor catastral, al que se aplican los coeficientes previstos en la normativa aplicable, constituida por la Orden de 10 de febrero de 2012, Orden en la que se especifica y detalla la operación para la determinación del coeficiente, por lo que la comprobación no puede tacharse de inmotivada, no constando que el valor catastral del inmueble haya sido impugnado de contrario.

El Letrado de la Junta de Andalucía se opuso asimismo a las pretensiones deducidas de contrario e interesó la desestimación del recurso por similares argumentos a los esgrimidos por el Abogado del Estado en su escrito de contestación.

Cuarto.

Acordado el recibimiento del pleito a prueba fue propuesta y admitida documental, en exclusiva, evacuando oportunamente las partes trámite de conclusiones escritas y señalándose para votación y fallo, lo que tuvo lugar el día 20 de septiembre de 2017.

Quinto.

En la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales, salvo determinados plazos procesales, dado el cúmulo de asuntos pendientes en esta Sala.

A los que son de aplicación los consecuentes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

Constituye el objeto del presente recurso contencioso administrativo la pretensión de que se declare la no conformidad a Derecho y anule la resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Andalucía (Sala de Málaga) de fecha 6 de febrero de 2015, desestimatoria de las reclamaciones económico administrativas NUM005 y NUM006 , interpuestas contra las liquidaciones complementarias practicadas por el Impuesto sobre Transmisiones

Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, quedando reducida la controversia a dilucidar si el aquí recurrente tiene o no derecho a la aplicación del tipo impositivo reducido en el préstamo concertado para la adquisición de su vivienda habitual, derecho que la Oficina liquidadora no reconoció al interesado sobre la consideración de que el valor de la vivienda calculado por dicha Administración excedía de los 130.000 euros que contemplan los artículos 24 y 27.a) del Decreto legislativo 1/2009, de 1 de septiembre , para la aplicación del tipo de gravamen reducido.

Segundo.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 10 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados , aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, la base imponible del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales está constituida por el valor real del bien transmitido o del derecho que se constituya o ceda.

Es de tener en cuenta a los efectos de la determinación de la base imponible que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 del mismo Texto Refundido " La Administración podrá, en todo caso, comprobar el valor real de los bienes y derechos transmitidos o, en su caso, de la operación societaria o del acto jurídico documentado ", puntualizando el apartado segundo del mismo precepto legal que " La comprobación se llevará a cabo por los medios establecidos en el artículo 52 de la Ley General Tributaria ", en remisión que debe entenderse realizada en la actualidad al artículo 57 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria , en cuyo apartado 1.b) se incluye la " (e)stimación por referencia a los valores que figuren en los registros oficiales de carácter fiscal ", que " ... podrá consistir en la aplicación de los coeficientes multiplicadores que se determinen y publiquen por la Administración tributaria competente, en los términos que se establezcan reglamentariamente, a los valores que figuren en el registro oficial de carácter fiscal que se tome como referencia a efectos de la valoración de cada tipo de bienes. Tratándose de bienes inmuebles, el registro oficial de carácter fiscal que se tomará como referencia a efectos de determinar los coeficientes multiplicadores para la valoración de dichos bienes será el Catastro Inmobiliario ".

El artículo 23.2 de la Ley 10/2002, de 21 de diciembre , por la que el Parlamento de Andalucía vino a aprobar normas en materia de tributos cedidos y otras medidas tributarias, administrativas y financieras, en su redacción dada por Ley 3/2004, de 28 de diciembre (hoy artículo 37.2 del Decreto legislativo 1/2009, de 1 de septiembre , por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de tributos cedidos) establece que " Cuando se utilice el medio referido en el artículo 57.1.b) de la Ley General Tributaria , el valor real de los bienes inmuebles de naturaleza urbana se podrá estimar a partir del valor catastral que figure en el correspondiente registro fiscal. A tal efecto, al valor catastral actualizado a la fecha de realización del hecho imponible se le aplicará un coeficiente multiplicador que tendrá en cuenta el coeficiente de referencia al mercado establecido en la normativa reguladora del citado valor y la evolución del mercado inmobiliario desde el año de aprobación de la ponencia de valores.

La Consejería de Economía y Hacienda publicará anualmente los coeficientes aplicables al valor catastral y la metodología seguida para su obtención ".

Dicha previsión legal aparece desarrollada, por lo que a las cuestiones suscitadas en la presente litis concierne, por la Orden de la Consejería de Economía y Hacienda de la Junta de Andalucía de fecha 10 de febrero de 2012, que aprueba los coeficientes aplicables al valor catastral para estimar el valor real de determinados bienes inmuebles urbanos a efectos de la liquidación de los hechos imposables de los impuestos sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y sobre Sucesiones y Donaciones que se devenguen en la referida anualidad, estableciendo las reglas para la aplicación de los mismos y publicando la metodología seguida para su obtención.

Tercero.

Sobre la normativa que ha quedado expuesta en el fundamento de derecho que antecede es de tener en cuenta que, con carácter general, respecto a la forma y motivación que han de tener las comprobaciones de valores se ha pronunciado la Sala Tercera del Tribunal Supremo en numerosísimas Sentencias.

Entre otras la STS de 12 de diciembre de 2011 (recurso de casación núm. 5967/2009) que, a su vez, cita las SSTS de 3 y 26 de mayo de 1989 , 20 de enero y 20 de julio de 1990 , 18 de junio y 23 de diciembre de 1991 , 8 de enero de 1992 , 22 de diciembre de 1993 , 24 y 26 de febrero de 1994 , 4 , 11 y 25 de octubre y 21 de noviembre

de 1995 , 18 y 29 de abril y 12 de mayo de 1997 y 25 de abril de 1998 , a las que hace mención la más reciente STS de 24 de marzo de 2014 (recurso de casación núm. 55/2012), en la que se incluyen los siguientes razonamientos de interés para la resolución de las cuestiones suscitadas en la presente litis: " En esta abundante jurisprudencia se ha sentado la doctrina de que los informes periciales que han de servir de base a la comprobación de valores, deben ser fundados, lo cual equivale a expresar los criterios, elementos de juicio o datos tenidos en cuenta; que la justificación de dicha comprobación es una garantía tributaria ineludible; que por muy lacónica y sucinta que se interprete la obligación administrativa de concretar los hechos y elementos adicionales motivadores de la elevación de la base, no puede entenderse cumplida dicha obligación impuesta por el artículo 121 de la LGT , si se guarda silencio o si se consignan meras generalizaciones sobre los criterios de valoración o sólo referencias genéricas a los elementos tenidos en cuenta mediante fórmulas repetitivas que podrían servir y de hecho sirven, para cualquier bien.

Por el contrario la comprobación de valores debe ser individualizada y su resultado concretarse de manera que el contribuyente, al que se notifica el que la Administración considera valor real, pueda conocer sus fundamentos técnicos y prácticos y así aceptarlo, si llega a la convicción de que son razonables o imposibles de combatir, o rechazarlos porque los repute equivocados o discutibles y en tal caso, sólo entonces, proponer la tasación pericial contradictoria a la que también tiene derecho.

Obligar al contribuyente a acudir a la referida tasación pericial, de costoso e incierto resultado, para discutir la comprobación de valores, cuando ni siquiera se conocen las razones de la valoración propuesta por la Hacienda, colocaría a los ciudadanos en una evidente situación de indefensión frente a posibles arbitrariedades o errores de los peritos de la Administración, a cuyas tasaciones no alcanza la presunción de legalidad de los actos administrativos, porque las peritaciones, aunque las practique un funcionario, son dictámenes, criterio -el últimamente reproducido- que es incompatible con el seguido por la Sala de instancia, según sumariamente se constató en el primero de los Fundamentos de la presente resolución, pues la tasación pericial contradictoria es un último derecho del contribuyente y no la única manera de combatir la tasación comprobadora de la base, realizada por la Administración, que antes ha de cumplir con su obligación de fundar suficientemente los valores a los que ha llegado, sin que el sujeto tributario venga obligado, por su parte, a acreditar el error o la desviación posibles de la Hacienda Pública cuando no conoce una justificación bastante de aquellos nuevos valores, pues en esta materia - como también tenemos declarado- la carga de la prueba del artículo 114 de la LGT , rige igualmente tanto para los contribuyentes como para la Administración, tanto en vía administrativa como jurisdiccional ".

Cuarto.

En el supuesto concreto sometido a nuestra consideración la valoración asignada al bien transmitido se obtiene mediante la aplicación a su valor catastral actualizado a la fecha de realización del hecho imponible de los coeficientes que para estimar su valor real a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados se recogen para cada municipio, junto a las reglas para su aplicación y el método a seguir, en la Orden de 10 de febrero de 2012 de la Consejería de Economía y Hacienda de la Junta de Andalucía.

Respecto a la adecuación del método de cálculo del coste real de la edificación en este caso empleado por la Administración tributaria esta Sala ya ha tenido ocasión de manifestar con anterioridad que este modo de proceder de la Administración, cuya verificación no precisa a la vista de los parámetros utilizados una visita al inmueble valorado, es acorde con la normativa aplicable, pues siendo cierto que el artículo 57.1 de la Ley 58/2003 (al que como veíamos se remite el artículo 46 del Texto Refundido de la Ley reguladora del Impuesto), establece diversos métodos para comprobar el valor de los bienes determinantes de la obligación tributaria [entre los que se encuentra el de estimación por referencia a los valores que figuren en los registros oficiales de carácter fiscal aplicado por la Administración (apartado b) o el de precios medios de mercado (apartado c)], no lo es menos que para dicha actividad la Administración puede utilizar indistintamente cualquiera de estos medios, como establece el artículo 23 de la Ley andaluza 10/2002, de 21 de diciembre, por la que se aprueban normas en materia de tributos cedidos y otras medidas tributarias, administrativas y financieras, en orden a efectuar la comprobación de valores a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

En consecuencia, nada impide que la Administración, a la hora de efectuar la comprobación de valores, se atenga al método del artículo 57.1 de la Ley General Tributaria , con las precisiones contenidas en el artículo 23.2 de la Ley 10/2002 anteriormente transcrito.

En tal sentido se pronuncian, entre otras muchas, las Sentencias de esta Sala de 29 de junio de 2012 (recurso 1332/2008), 11 de octubre de 2012 (recurso 342/2009), 25 de enero de 2013 (recurso 300/2009), 15 y 30 de julio de 2013 (recursos 1155/2011 y 1437/2010), 30 de mayo de 2014 (recurso 682/2012), 16 de junio de 2014 (recurso 517/2012) y 7, 14 y 29 de julio de 2014 (recursos 449/2009, 427/2012 y 180/2010).

Quinto.

En cuanto a la falta de motivación que la parte actora denuncia en su escrito rector, dada la claridad de los preceptos y de la Orden citados en el fundamento de derecho segundo de la presente Sentencia, así como la certificación catastral, escritura de compraventa, la liquidación y la comprobación que obran en el expediente administrativo, debe esta Sala rechazar que haya tenido lugar una falta de motivación generadora de indefensión y, por tanto, con efecto invalidante respecto de la liquidación practicada, al constar en dicha documentación debidamente explicitados los datos tenidos en cuenta para realizar la valoración relativos a la referencia catastral del inmueble, su valor catastral, uso principal, la operación practicada al amparo del artículo 23.2, con el resultado que arroja y la indicación del coeficiente multiplicador utilizado con cita de la Orden que lo sustenta, de forma que se ha cumplido en el supuesto examinado con los parámetros exigibles a los efectos que nos ocupan, en los términos que precisa la jurisprudencia a que se hizo mención en el fundamento de derecho tercero.

Como para supuesto similar afirmó esta Sala, en Sentencias de 7, 14 y 29 de julio de 2014 (recursos 449/2009, 427/2012 y 180/2010) "Nada ni nadie ha impedido por tanto al demandante demostrar, bien que era inadecuado a Derecho la utilización de ese medio de comprobación, bien que no era ese el valor catastral, bien que la Administración erró en la aplicación del coeficiente de referencia, bien que sufrió error en la operación de multiplicación, o incluso que se equivocó al hallar el montante a que ascendía la liquidación; basándose además la actuación de la Administración en el resultado de un método cuyas prescripciones aparecen consignadas en normas de rango legal. A lo anterior debe añadirse que el recurrente debe conocer, a través de su notificación, el valor catastral asignado al inmueble de su propiedad, al que pudo oponerse utilizando los medios de impugnación pertinentes en Derecho, no documentando que lo haya hecho; más aún, esa valoración catastral despliega sus efectos pese a que hubiere sido impugnada, salvo que dicha eficacia haya sido suspendida por el órgano encargado de tramitar y resolver esa pretendida impugnación, lo que no consta que haya sucedido", tesis que, como precisa la Sentencia aludida, "sólo quiebra cuando el bien o la propia transmisión presentan singularidades que requieren una más fundada motivación", sin que en este supuesto concreto haya alegado ni acreditado la parte actora, como le incumbía, que concurran en la finca valorada especiales circunstancias que no tengan reflejo en el Catastro y exijan una visita al inmueble para una más acertada y adecuada valoración.

Sexto.

Las consideraciones que anteceden no impiden que, pese a la corrección del método de comprobación empleado y a la imposibilidad de apreciar en el caso concreto un déficit de motivación, el valor resultante y tomado por la Administración tributaria para la práctica de las liquidaciones aquí combatidas se revele no ajustado al valor real a que, en definitiva, ha de estarse para la determinación de la base imponible del Impuesto, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre y, por tanto, inidóneo a los anteriores efectos, como en este caso acontece y es que, como puso de manifiesto la parte actora en su escrito de demanda y en trámite de conclusiones:

1º. Nos encontramos ante una transmisión de inmueble formalizada en escritura pública en la que se hace constar que el precio de la venta es de 124.000 euros, para cuyo abono fue concertado en la misma fecha préstamo hipotecario, siendo efectuada a tales efectos tasación pericial del inmueble que arrojó como resultado un valor de 151.250 euros existiendo, en consecuencia, un resultado netamente discordante entre el valor asignado por la Administración por aplicación del método de comprobación previsto en el artículo 57.1.b) de la Ley General Tributaria (299.557,31 euros) y el resultante del contemplado en el apartado 1.g) del mismo precepto legal (valor asignado para la tasación de las fincas hipotecarias en cumplimiento de lo previsto en la legislación hipotecaria).

2º. El vendedor, según se expone en el escrito rector y ha quedado incuestionado, es un Fondo de Inversión Inmobiliaria denominado Santander Banif Inmobiliario F.I.I. - único propietario en origen de la integridad de inmuebles encuadrados en el Edificio denominado DIRECCION000 en el que se ubica la vivienda de D. Constancio

-, Fondo cuya gestión está intervenida por la Comisión Nacional del Mercado de Valores, lo que supone que la operación fue sometida a los correspondientes controles concernientes tanto a la valoración del inmueble como al precio fijado para su transmisión.

3º. La propia Administración tributaria, a través de idéntica Oficina liquidadora (la de Marbella), previa prosecución de actuaciones de comprobación del valor declarado en otras operaciones de transmisión de inmuebles radicados en el mismo edificio, dió por válidos dichos valores, similares al precio de compraventa pactado en el supuesto sometido a nuestra consideración, acordando el consecuente archivo de las actuaciones en los expedientes ITPAJDOL- NUM001 , ITPAJDOL- NUM002 , ITPAJDOL- NUM003 e ITPAJDOL- NUM004 , con la consecuente aceptación de valores declarados de 157.400 euros, 135.494,80 euros, 121.800 euros y de 86.000 euros.

Séptimo.

Los razonamientos vertidos en los fundamentos de derecho precedentes bastan para concluir en la procedencia de estimar el recurso contencioso-administrativo sin necesidad de abordar el examen de las demás cuestiones suscitadas, con imposición a las demandadas de las costas procesales causadas, por directa aplicación del criterio del vencimiento objetivo que consagra el artículo 139 de la Ley 29/1998, de 13 de julio , reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y al no apreciarse la concurrencia en el supuesto aquí examinado de serias dudas de hecho o de derecho.

Por todo lo cual y vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Que debemos ESTIMAR y ESTIMAMOS el recurso interpuesto por D^a Teresa Gertrudis Garrido Sánchez, en representación de D. Constancio , contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Andalucía (Sala de Málaga) de fecha 6 de febrero de 2015, desestimatoria de las reclamaciones económico administrativas 29/03392/2013-00 y 29/03393-2013-00, anulando la resolución impugnada y las liquidaciones de que trae causa, declarando que el valor de la transmisión a los efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados es el declarado por el contribuyente en la escritura pública de compraventa otorgada el 22 de noviembre de 2012 y condenando a la Administración tributaria a la devolución los importes percibidos de 19.955,24 euros y de 2.119,40 euros con los correspondientes intereses legales desde la fecha de su respectivo abono.

Se impone a la parte demandada el abono de las costas procesales causadas.

Notifíquese esta Sentencia a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo si el recurso pretende fundarse en infracción de normas de Derecho estatal o de la Unión Europea que sean relevantes y determinantes del fallo impugnado o ante una Sección de la Sala de lo Contencioso- administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con la composición que determina el artículo 86.3 de la Ley jurisdiccional si el recurso se fundare en infracción de normas emanadas de la Comunidad Autónoma, recurso que habrá de prepararse ante esta misma Sala en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la notificación de la presente Sentencia mediante escrito que reúna los requisitos expresados en el artículo 89.2 del mismo Cuerpo legal .

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio literal a los autos de que dimana, con inclusión del original en el Libro de Sentencias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION . Dada, leída y publicada fue la anterior Sentencia por la Ilma. Sra. Ponente que la ha dictado, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha, ante mí, el Secretario. Doy fe.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.